



Recurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

824/2018 y

acumulado 826/2018

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco
de Zúñiga**

Fecha de presentación del recurso

21 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Recurso de revisión 824/2016

*"...Interpongo recurso de revisión porque
pedí evidencia de que se ejercieron todas y
cada una de las facultades y no me da las
evidencias de todas las facultades y además
me responde a destiempo... (sic)*

Recurso de revisión 826/2016

*"...Interpongo recurso de revisión porque
pedí evidencia de que se ejercieron todas y
cada una de las facultades y no me da las
evidencias de todas las facultades que tiene
y además me responde a destiempo... (sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0824/2018 Y ACUMULADO 0826/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 0824/2018 y acumulado 0826/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información con fecha 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo, generando el folio 01770518, solicitando lo siguiente:

"...Solicito el nombre de los consejos ciudadanos que existan en su municipio y en sus opds, tambien evidencia (ejemplo escrito donde se convoca a sesionar) de que han ejercido todas y cada una de sus facultades y obligaciones contenidas en la normatividad que los crea(a los consejos ciudadanos), lo mismo lo solicito de todos los municipios y sus opds que hay en el estado de jalisco..." sic

2. Con fecha 12 de abril del año en curso, el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo remitió competencia concurrente a diversos sujetos obligados, entre ellos el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA.

3. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, a través del Director General de Transparencia, con fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, dio respuesta a la solicitud de información en sentido Afirmativo parcial.

4. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó 2 dos recursos de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...Interpongo recurso de revisión porque pedi evidencia de que se ejercieron todas y cada una de las facultades y no me da las evidencias de todas las facultades y ademas me responde a destiempo... (sic)

Recurso de revisión 826/2016

"...Interpongo recurso de revisión porque pedi evidencia de que se ejercieron todas y cada una de las facultades y no me da las evidencias de todas las facultades que tiene y ademas me responde a destiempo... (sic)

5. Mediante 2 dos acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 21 veintiuno de mayo del mismo año, los recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO**, a los cuales se les asignó el número de expediente de **recurso de revisión 0824/2018 y 0826/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **turnaron** los presentes recursos de revisión para efectos del turno y para la substanciación de los mismos, el primero al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** y el segundo al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**.

6.- Mediante 2 acuerdos, el primero de fecha 28 veintiocho de mayo del año en curso la Ponencia del **Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa** y el segundo de fecha 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho de esta ponencia instructora, tuvieron por recibidos los expedientes de los citados recursos de revisión con sus respectivos anexos, remitidos por la Secretaría Ejecutiva de este instituto con fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho y presentados con fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIERON** los recursos de revisión **0824/2018 y 0826/2018** en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En los acuerdos citados en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para

tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes; a través de oficio CRE/574/2018 Y CRH/584/2018 los días 30 treinta y 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho respectivamente, esto a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, según consta a fojas 16 dieciséis a 17 diecisiete y 40 cuarenta a 41 cuarenta y uno de las actuaciones que integran el expediente que conforma el presente medio de impugnación.

7. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Salvador Romero Espinosa ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DGT/621/2018, signado por el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue remitido a través de diversos correos electrónicos de este instituto, el día 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, se ordenó remitir las constancias que integran el recurso de revisión 0826/2018 a esta ponencia instructora para su acumulación.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, únicamente la parte recurrente se manifestó a favor de la misma, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dichas constancias que integran el expediente de revisión 0826/2018, fue remitido a esta ponencia instructora a través del memorándum CRE/069/2018 con fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

8. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DGT/621/2018, signado por el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue remitido a través de diversos correos electrónicos de este instituto, el día 05 cinco de junio de 2018 dos mil

dieciocho, mediante el cual el sujeto obligado, rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo se tuvo por recibido el memorándum CRE/069/2018 de fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual se remitieron a esta ponencia las constancias que integran el expediente correspondiente al recurso de revisión 0826/2018, esto, para efectos de acumulación. En dicho acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión 0826/2018 al diverso 0824/2016 de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, esto, por existir conexidad de causas y se trata del mismo recurrente.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, únicamente la parte recurrente se manifestó a favor de la misma, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Dicho acuerdo, fue notificado a las partes con fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través de los correos electrónicos señalados para ese fin, lo anterior consta a fojas 50 cincuenta a 51 cincuenta y uno de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	27 de abril de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	22 de mayo de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	21 de mayo de 2018
Días inhábiles	01 de mayo de 2018 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93.1 en su fracción I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Lo anterior debido a que, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley, demostró que en su respuesta a la solicitud de información otorgó la información solicitada, esto, entregando la información correspondientes a los Organismos Públicos Descentralizados que le corresponden, de igual forma remitió al solicitante a su sitio web oficial, en el cual puede descargar la información correspondiente a los Consejos Consultivos Ciudadanos.

Por lo que ve al agravió, que manifiesta que la respuesta le fue entregada de forma tardía, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta correspondiente, dentro del término contemplado en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior se acredita con la siguiente tabla:

Abril 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15	16	17	18	19	20	21
		Se recibe solicitud de información	Día hábil 1	Día hábil 2	Día hábil 3	Día inhábil
22	23	24	25	26	27	28
Día inhábil	Día hábil 4	Día hábil 5	Día hábil 6	Día hábil 7	Día hábil 8	Se notifica respuesta

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta
(...)

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



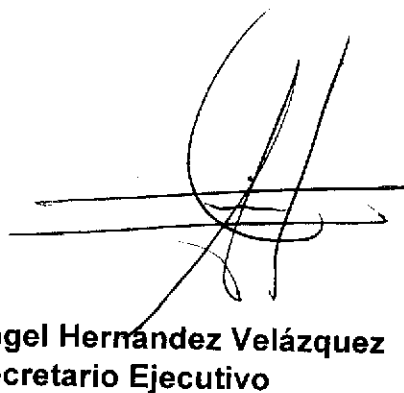
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0824/2018 Y ACUMULADO 0826/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----